

DOCTORA

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PACHO CUNDINAMARCA

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE
QUEJA**

2018 – 00041 - 00

CAUSANTE: EDELMIRA ARANGO ALDANA

CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTERREZ, obrando en calidad de apoderado de Nasly Viviana Caicedo, Karen Liseth Caicedo y Angela Caicedo, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente acudo a su despacho a fin de presentar recurso de reposición y en subsidio el de Queja en contra del auto del 10 de agosto de 2023 de notificado por estado del 11 de agosto de 2023 en los siguientes términos:

Según el criterio del despacho, es dable aplicar el artículo 509 inciso 2, dado que el suscrito no presento objeción a los trabajos de partición presentados dentro del proceso. Empero; informo que tales objeciones al trabajo de partición no fueron realizadas dado que en su momento se estuvo de acuerdo con dos de los trabajos de partición presentados por la partidora, el primero se estuvo de acuerdo porque así se había estipulado en audiencia de inventarios y avalúos, pero con posterioridad fue modificado en la etapa de la partición, incluso se estaba de acuerdo con el trabajo de partición que conllevo a que la partidora que fue relevada de su cargo, pues también fue obra de una negociación entre las partes, sin embargo; nuevamente le presentaron objeciones al trabajo de partición; y así fue tenido en cuenta por el despacho.

No es cierto que no existan objeciones propiamente dichas dentro del proceso, puesto que dentro de todo el proceso se observan las múltiples inconformidades del suscrito con el proceso, incluso en una de sus respuestas el despacho fue el que desestimo dentro del proceso que no se podían hacer objeciones al trabajo de partición sino acordes con el trabajo de inventarios y avalúos ya elaborado. Trabajo de inventarios y avalúos con el que siempre ha estado inconforme el memorialista y en consecuencia también el trabajo de partición es objeto de inconformidad por lo tanto es el sustento de la apelación.

No debe olvidar el despacho de que todas las objeciones jurídicas planteadas en el proceso fueron negadas y el solo hecho de no cumplir con la ritualidad de las objeciones, no da fe de la conformidad con el trabajo de partición y en general con la administración de justicia.

Si bien es cierto la norma citada tiene expresamente una prohibición legal, contrario a ello el artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA y los convenios internacionales que hacen bloque de constitucionalidad que lo sustenta, y estas consagran como parte del derecho al debido proceso el derecho a la segunda instancia, que no debe ser vulnerado y por el contrario garantizado por la justicia colombiana.

Respecto de lo relatado por el despacho en relación con que la nulidad relativa planteada en la apelación a la sentencia que controvierte el trabajo de partición. Considero que tales argumentos no son susceptibles de ser resueltos desfavorablemente por el despacho toda vez que son argumentos que deben ser sustentados ante el tribunal de mayor jerarquía. Sin embargo; debo manifestar mi inconformidad a las apreciaciones del despacho respecto de la recomendación de que tales peticiones de nulidad deban ser resueltas en un proceso posterior, esa apreciación es vulneradora del principio de economía procesal, pues conlleva a mis representadas a tener que acudir nuevamente a la justicia, pagar gastos judiciales, esperar en el tiempo el resultado de la decisión, entre otras consecuencias. Que incluso el competente para el proceso seria el mismo despacho; por lo tanto, no es leal y mucho menos respetuoso del principio de justicia que se resuelva un conflicto jurídico en otro procedimiento que puede resolver el despacho en este proceso agravando las condiciones procesales de mis representadas.

Por lo anterior solicito respetuosamente revocar la decisión recurrida y por consiguiente remitir en apelación al Ad Quem para su análisis correspondiente, de no concederse la reposición planteada, solicito respetuosamente la remisión al tribunal en subsidio el recurso de queja.

Atentamente,

CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ

T.P. # 292.501 del C. S. J.

C.C. # 1.022.947.139 de Bogotá.